

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHOME, PRESENTADA POR EL C. CÉSAR IVÁN ZACARIAS MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018. -----

--- Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a 19 de abril de 2018.-----

---VISTO para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura independiente para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, presentadas por el C. César Iván Zacarías Martínez, en el proceso electoral ordinario 2017-2018; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

---I Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---II. Con la emisión de la Convocatoria a Elecciones Ordinarias emitida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa el 14 (catorce) de septiembre de 2017 y su publicación en el Periódico Oficial el día 15 (quince) del mismo mes y año, inició formalmente el proceso electoral 2017-2018, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---III. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió el acuerdo IEES/CG/037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2017-2018.-----

---IV. En la cuarta Sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del IEES el día 14 de noviembre de 2017, se aprobó el acuerdo IEES/CG055/17, mediante el cual se designó a las y los Presidentes, las y los Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales y Municipales electorales que están funcionando durante el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa y los C.C. Adelina Verdugo Encinas, Nancy Yamel Millán Osuna, Luis Felipe Bernal Hernández, Jaime Soberanes Ríos y José Encarnación Torres Camacho; fuimos nombrados Consejeros y Consejeras Electorales y Consejero Presidente, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Ahome, con sede en la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

---V.- Que el C. José Encarnación Torres Camacho, Consejero Presidente, en acto solemne realizado el día 23 de noviembre de 2017 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, ante la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió la protesta de ley.-----

---VI.- Con fecha 30 de Noviembre de 2017, en la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Ahome, los Señores Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley. -----

---VII.- En la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el día 26 de octubre de 2017, se aprobó el acuerdo IEES/CG053/17, mediante el cual se emitieron los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, el Modelo Único de Estatutos para la conformación de las Asociaciones Civiles y la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral local 2017-2018. -----

---VIII. En la octava sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 15 de enero de 2018, se aprobó el acuerdo IEES/CG005/18 mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018. -----

---IX. El artículo 81, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que "El periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, invariablemente durará el mismo tiempo que corresponda a las precampañas". -----

---X.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 28 de agosto de 2017, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitió resolución por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018. -----

---De conformidad con el acuerdo IEES/CG/037/17, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2017-2018, se estableció como periodo de obtención del apoyo ciudadano el comprendido entre el 08 de enero y el 06 de febrero de 2018. -----

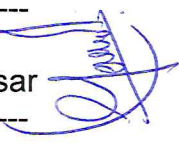
---Derivado de lo anterior, el día 30 de noviembre de 2017 se publicó la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos que desearan participar como candidatos independientes en el Proceso Electoral Local 2017-2018, y en ella se señaló como periodo para realizar los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el comprendido entre los días 08 de enero y el 06 de febrero del año 2018.-----

---XI.-De acuerdo con lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, las y los ciudadanos que pretendieran postularse como candidata o candidato independiente a Integrar los Ayuntamientos, debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 01 de diciembre de 2017 al 07 de enero de 2018, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:-----

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que haya aprobado el Consejo General; -----
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; -----
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente; -----
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos. -----
- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación; -----
- Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la presente convocatoria.-----

---Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, César Iván Zacarías Martínez, presentó ante este Consejo Municipal Electoral de Ahome, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Ahome, acompañando a dicha manifestación lo siguiente:

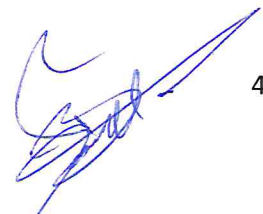
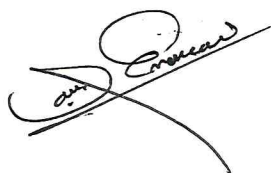
1. Copia certificada del instrumento Notarial número 12,520 (doce mil quinientos veinte) de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la Lic. Beatriz Malacón Hallal, Notaria Pública número 158 del Municipio de Ahome, Sinaloa, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada H. GRUPO ZACARIAS, A. C. -----

- 
- 
- 
- 
- 
- 
2. Copia simple de la Cédula de identificación fiscal de fecha 16 de diciembre de 2017, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, para acreditar el alta de la Asociación Civil H. GRUPO ZACARIAS, A. C ante dicha autoridad. ---
 3. Copia Simple del contrato de fecha 18 de diciembre de 2017, relativo a la cuenta bancaria número 22-00061824-5, aperturada ante la institución bancaria Santander a nombre de la Asociación Civil H. GRUPO ZACARIAS, A. C.-----
 4. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del C. César Iván Zacarías Martínez, aspirante a Presidente Municipal. -----
 5. Copia certificada del acta de nacimiento del C. César Iván Zacarías Martínez, expedida por la Dirección del Registro Civil. -----
 6. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar de los CC. Julio César Padilla Beltrán y Wilver Montellano Reyna, Representante Legal y responsable de la administración de los recursos, respectivamente. -----

---XII.- Como resultado de lo anterior, el siete de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Municipal Electoral, a través de su Presidencia y de la Secretaría, emitió a César Iván Zacarías Martínez, la correspondiente constancia de aspirante, en virtud de haber cumplido con los requisitos legales, motivo por el cual, a partir del día siguiente pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---XIII.- El C. César Iván Zacarías Martínez, entregó a este Consejo Municipal 928 (novecientas veintiocho) cédulas con los registros de 6,900 (seis mil novecientos) ciudadanos que apoyan su aspiración, mismos que fueron obtenidos durante el periodo comprendido entre el 8 de enero y el 06 de febrero de 2018. -----

---XIV.- El 22 de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo Municipal Electoral, notifico al C. César Iván Zacarías Martínez, según oficio número CME-AHOM/162/2018, los resultados de la verificación del apoyo ciudadano enviado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su compulsación, señalándole que había cumplido con el porcentaje de apoyos requeridos para el registro de candidaturas Independientes a la Presidencia Municipal de Ahome, en el Proceso Electoral local 2017-2018, asimismo, se le señaló que la dispersión de los apoyos obtenidos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo segundo, in fine, relativo a "*...estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas*", otorgándole un plazo de 72 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera



---XIV. Con fecha 04 de abril de 2018, se recibió en este Consejo Municipal Electoral, el escrito de solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez, y: -----

-----CONSIDERANDO-----

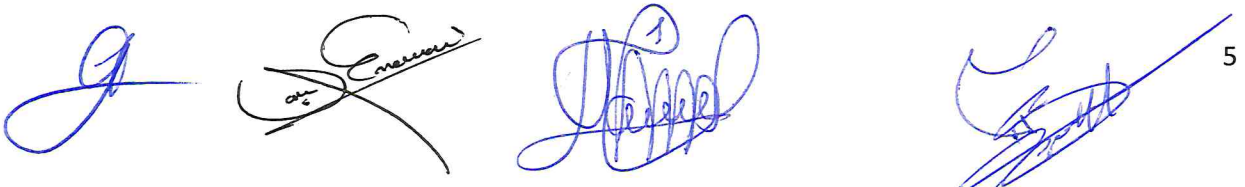
---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.-----

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. -----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley. -----



---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

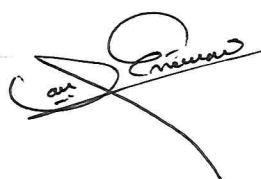
---7.- De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el territorio del Estado se divide políticamente en dieciocho Municipios y veinticuatro Distritos Electorales. -----

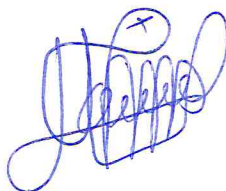
---8.- El artículo 15 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, señala como se integran cada uno de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado, y para el caso concreto del Municipio de Ahome, la integración del Ayuntamiento se forma con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, siete regidurías de Mayoría Relativa y cinco regidurías de Representación Proporcional. ----

---9.- En el título sexto, capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, del procedimiento para el registro de candidatos, se establecen los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos cargos, los requisitos que deberán contener las solicitudes de registro, así como el procedimiento para su revisión y aprobación, en su caso.-----

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017, emitió el acuerdo IEES/CG/037/17, mediante el cual se aprobó el ajuste de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y el calendario para el proceso electoral 2017-2018, en el que se determinó el plazo de registro de las candidaturas a ocupar los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral en curso.-----

---11.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 fracciones VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en el artículo 57 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular, se estableció como plazo para solicitar el registro de las planillas de candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, del 27 de marzo al 05 de abril del presente año. -----





---12.- Los plazos de registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas fueron difundidos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, en los estrados y la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como en los estrados de este Consejo Municipal. -----

---13.- Que el C. César Iván Zacarías Martínez, obtuvo su constancia que lo acredita como Aspirante a Candidato Independiente, según el acuerdo administrativo emitido por la presidencia de este Consejo Municipal con fecha 07 de enero de 2018. -----

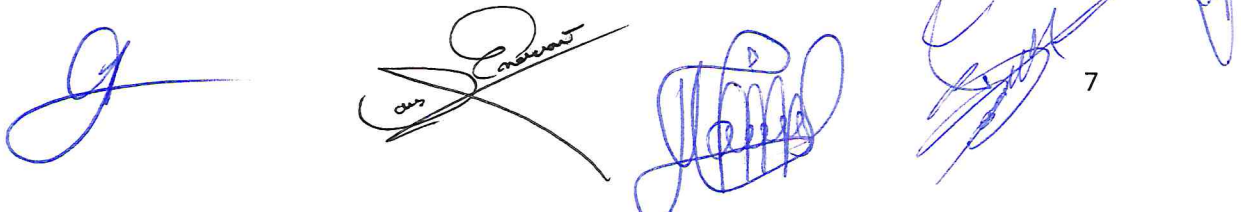
---14.- Que el C. César Iván Zacarías Martínez, presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes a Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, para el Municipio de Ahome, Sinaloa, misma que está conformada de la siguiente manera: -----

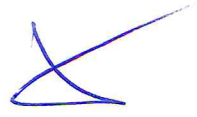
Cargo	Tipo de cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
Presidente		Zacarías	Martínez	César Iván
Síndico Procurador	Propietario	Acosta	Arreola	Priscila
	Suplente	Arreola	López	Liliana Judith
1er. Regidor	Propietario	Belmontes	Ojeda	Francisco
	Suplente	Montellano	Reyna	Wilver
2do. Regidor	Propietario	Acosta	Rodríguez	Víctor Manuel
	Suplente	Aguayo	Beltrán	José Carlos
3er. Regidor	Propietario	Zacarías	Martínez	Marco Antonio
	Suplente	López	Valdez	Harald
4to. Regidor	Propietario	Padilla	Beltrán	Julio César
	Suplente	Padilla	Melena	José Ricardo
5to. Regidor	Propietario	Chinchillas	Berrelleza	Antonia
	Suplente	Beltrán	Leyva	Francisca
6to. Regidor	Propietario	Zacarías	Gómez	Honorio
	Suplente	López	Valdez	Juan Carlos
7mo. Regidor	Propietario	Gallegos	Alvarado	Joanna
	Suplente	Padilla	García	Carmen Melisa

---15.- Conforme a lo que establece el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 71 y 72 de los Lineamientos para regular las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral local 2017-2018, en la solicitud de registro de las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto:

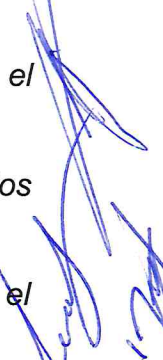
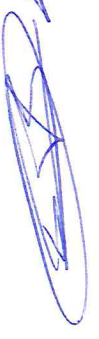
I. La solicitud por escrito;

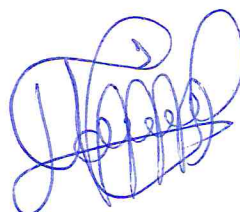
II. La solicitud de registro deberá contener:

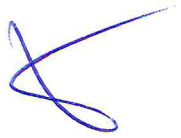


- 
- 
- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar con fotografía vigente del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
- 
- 
- 
- 

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, y declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en algunos de los supuestos de prohibición señalados por esta ley;
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta ley;
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta ley; y,
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- 
- 
- 



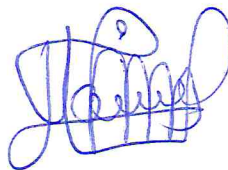
- 
- 
- 
- 
1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en un plazo de sesenta días antes de la emisión de la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado; y
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente; y,

IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

---16.- En ese mismo sentido, de los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se desprende que son requisitos para quien aspire a una Regiduría o al cargo de Síndica o Síndico Procurador, los siguientes:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección;
- III. Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;
- IV. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.
- V. No ser ministro de culto;
- VI. No ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser Secretario Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;



VIII. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y,

IX. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

---17.- Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en concordancia con el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que, son requisitos para quien aspire a la Presidencia Municipal, además de los requisitos exigidos para la Regiduría, son los siguientes:

- I. Tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección; y,*
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano Sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

---18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: -----

"(...)

La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

(...)"

---Por lo que este Consejo, está obligado a revisar que se cumpla con esta disposición en la integración de las planillas que se pretendan registrar para contender en el Proceso Electoral local 2017-2018. -----

---19.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueden registrar de manera simultánea hasta tres fórmulas de regidores por Mayoría Relativa y por Representación Proporcional, en la lista municipal, correspondiente.-----

---Al respecto los Lineamientos para Regular las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en su artículo 77, párrafo segundo, letra C, en relación con el artículo 79, párrafo primero, letra C, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, señalan que *"Para los efectos de la inclusión simultánea de candidaturas a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá como un solo registro cuando se trate de una fórmula completa (con la o el propietario y la o el suplente) y en el caso de que se registren por separado los integrantes de una fórmula, será considerado como si se tratara de dos candidaturas distintas"*.-----

---De lo anterior se desprende que este Consejo Municipal Electoral, al revisar la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, deberá verificar que se cumpla con estas disposiciones legales y reglamentarias.-----

---20.- En los términos que se establece en los artículos 94 último párrafo, 95 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este Consejo, realizó la revisión de la documentación presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez, misma que permite arribar a la conclusión de que la solicitud de registro presentada, que contiene los datos, acompaña alguno de los documentos, y cumplen con algunos de los requisitos a que se hace referencia en los dos considerandos que anteceden.-----

--De igual forma, al revisar que la integración de la planilla cumpla con lo señalado en el artículo 14, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se detectó que no cumple con la misma, por lo que fue necesario requerirle mediante oficio número CME/AHO/243/2018 de fecha 04 de abril de 2018, mismo que se inserta a continuación:-----

C. CÉSAR IVÁN ZACARÍAS MARTÍNEZ
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHOME.
PRESENTE:

Distinguido Señor.

El Suscrito C. JOSÉ ENCARNACIÓN TORRES CAMACHO, en mi carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahome, con el respeto y atención debidos, con fundamento en el artículo 191, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, me dirijo a usted para requerirle que en un plazo de 48 horas subsane las omisiones y/o irregularidades relativas a la solicitud de registro de su Candidato a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos siguientes:

1.- En la solicitud de registro a Presidente Municipal no está contemplada la Paridad de Género. Esto en función de lo establecido por el Artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2.- Además le falta el documento relativo al Acta de Nacimiento de FRANCISCA BELTRÁN LEYVA, que se encuentra en la lista de Regidores del Sistema de MAYORIA RELATIVA.

3.- No presenta lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En virtud de lo anterior, y con base en la normatividad señalada, le otorgo el plazo mencionado para que subsane los puntos anteriores.

Atentamente
Los Mochis, Sinaloa, 04 de Abril de 2018

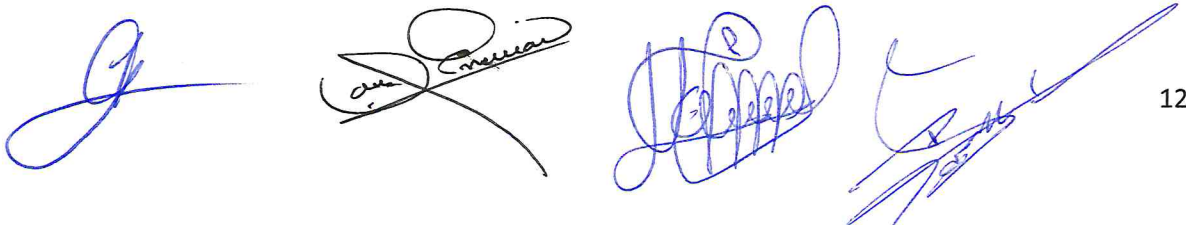

C. JOSÉ ENCARNACIÓN TORRES CAMACHO
Presidente del Consejo Municipal Electoral AHOME

recibi:
Oficio original
Cesar Ivan Zacarias Martinez
JUN 3 21:34 horas
IVON 04-04-2018

TU VOTO SÍ VALE



---21.- Que el C. César Iván Zacarías Martínez, atendió el requerimiento y mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2018, hizo llegar a este Consejo Municipal la siguiente documentación:-----




C. JOSÉ ENCARNACIÓN TORRES CAMACHO
PRESIDENTE CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE AHOME.
PRESENTE:

El suscrito **CESAR IVAN ZACARIAS MARTINEZ**, aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Ahome, personalidad que debidamente acreditada ante este órgano electoral, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y por encontrarme dentro del término concedido para ello de acuerdo a la notificación que se me hizo el día 04 de abril del 2018 vengo subsanando las omisiones y/o irregularidades relativas a la solicitud de mi registro como candidato a Presidente Municipal, Sindico Procurados y Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 , párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atención al oficionúmero CME-AHO/243/2018 en los siguientes términos:

PRIMERO.- En relación a la paridad de género que se menciona en el punto número 1 del oficio en cuestión, esperando cumplir con lo establecido en el numeral 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, me permito anexar al presente escrito los siguientes formatos:

Modifico la lista de regidores quedando de la siguiente manera como aparece en el Formato IEES-CI-05 exactamente en la posición número 4 sustituyo a MARCO ANTONIO ZACARIAS MARTINES propietario a regidor y HARALD LOPEZ VELDEZ suplente de regidor en la lista de MR.

Agregando a la lista de regidores de MR en la posición número 4 a MARIA JUDITH ESPINOZA DE LA TORRE como propietaria a regidora y DULCE VALERIA CASTRO DIAZ como suplente a regidora acompañada de la siguiente documentación.

- Copia legible del adverso y reverso de la credencial para votar de cada una de las integrantes
- Copia de acta de nacimiento de cada una de las integrantes
- Formato IEES-CI-08 Y IEES-CI-11 de cada una de las integrantes

SEGUNDO.- En cuanto a la falta del documento relativo al Acta de Nacimiento de FRANCISCA BELTRÁN LEYVA, quien se encontraba en la lista de regidores por el principio de MAYORIA RELATIVA, me permito informar a este H. Consejo su sustitución registrando en su lugar a la C. ALINA BELTRÁN CHAVÉZ, anexando al presente escrito la siguiente documentación requerida para su registro.

- Copia legible del adverso y reverso de la credencial para votar de cada una de las integrantes
- Copia de acta de nacimiento de cada una de las integrantes
- Formato IEES-CI-08 Y IEES-CI-11 de cada una de las integrantes

TERCERO.- En lo que respecta a la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tengo a bien hacer entrega de la misma esto con el objetivo de cumplir con el requerimiento hecho en punto 3 de oficio que se contesta.

Presentando los siguientes formatos

- Solicitud de Registro de Candidato Independiente (Formato IEES-CI-06).
- Formato IEES-CI-09 Y IEES-CI-12 de cada una de las integrantes
- Copia legible del adverso y reverso de la credencial para votar de cada una de las integrantes
- Copia de acta de nacimiento de cada una de las integrantes

Por lo anteriormente, expuesto, atentamente pido:

Tenerme en tiempo y forma subsanando las omisiones y/o irregularidades señaladas en el oficio CME-AHO/243/2018.

PROTESTO LO NECESARIO

Los Mochis, Sinaloa, a 05 de abril del 2018

CESAR IVAN ZACARIAS MARTINEZ

---En virtud de lo anterior y una vez analizados los documentos y argumentaciones legales que el C. César Iván Zacarías Martínez hizo valer en su escrito de respuesta, este Consejo Municipal tiene por subsanadas todas y cada una de las observaciones u omisiones señaladas en el oficio de requerimiento, por lo que concluye que el expediente que contiene la solicitud de registro presentada y los documentos que se anexaron, cumple con los requisitos a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, por lo que la Planilla definitiva de Mayoría Relativa que se someterá a aprobación de este Consejo Municipal, queda integrada de la siguiente manera: ----

Cargo	Tipo de cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
Presidente		Zacarías	Martínez	César Iván
Síndico Procurador	Propietario	Acosta	Arreola	Priscila
	Suplente	Arreola	López	Liliana Judith
1er. Regidor	Propietario	Belmontes	Ojeda	Francisco
	Suplente	Montellano	Reyna	Wilver
2do. Regidor	Propietario	Chinchillas	Berrelleza	Antonia
	Suplente	Beltrán	Chávez	Alina
3er. Regidor	Propietario	Acosta	Rodríguez	Víctor Manuel
	Suplente	Aguayo	Beltrán	José Carlos
4to. Regidor	Propietario	Espinoza	De la Torre	María Judith
	Suplente	Castro	Díaz	Dulce Valeria
5to. Regidor	Propietario	Zacarías	Gómez	Honorio
	Suplente	López	Valdez	Juan Carlos
6to. Regidor	Propietario	Gallegos	Alvarado	Joanna
	Suplente	Padilla	García	Carmen Melissa
7mo. Regidor	Propietario	Padilla	Beltrán	Julio César
	Suplente	Padilla	Melena	José Ricardo

---En lo que respecta a la Lista de Regidores de Representación Proporcional, se verificó que cumpla con lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo señalado en el artículo 77, párrafo segundo, letra C, de los Lineamientos para Regular las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en relación con el artículo 79, párrafo primero, letra C, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se tiene como válida la presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez, misma que está integrada de la siguiente manera:-----

Cargo	Tipo de cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
1er. Regidor	Propietario	Zacarías	Martínez	César Iván
	Suplente	López	Valdez	Harald
2do. Regidor	Propietario	Gallegos	Alvarado	Johanna
	Suplente	Padilla	García	Carmen Melissa
3er. Regidor	Propietario	Belmontes	Ojeda	Francisco
	Suplente	Montellano	Reyna	Wilver
4to. Regidor	Propietario	Chinchillas	Berrelleza	Antonia
	Suplente	Beltrán	Chávez	Alina
5to. Regidor	Propietario	Belmontes	Cháidez	Francisco Mario
	Suplente	Torres	Armenta	Gilberto

---22.-Que el artículo 83, párrafo segundo, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que *"Para las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, la planilla correspondiente requerirá contar con cédula de respaldo que deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos que represente, al menos el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas"*.-----

--- En cumplimiento a esta disposición el C. César Iván Zacarías Martínez, entregó 928 (novecientos veintiocho) cédulas, en las que se relacionan un total de **6,900** (seis mil novecientos) registros de ciudadanos que apoyan su aspiración a la candidatura independiente, mismas que fueron analizadas con el apoyo de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 que a la letra dice: -----

Artículo 96. *Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta ley, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.*

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;*
- II. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Entidad;*
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;*
- IV. En el caso de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;*
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y,*
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.*

---23.- El total de registros de apoyo ciudadano que presentó el C. César Iván Zacarías Martínez, con el apoyo de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, fueron enviados al Instituto Nacional Electoral para la compulsa correspondiente con la base de datos de la Lista nominal de este municipio, de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió los siguientes resultados:-----

--- 6,900 Apoyos Ciudadanos Enviados al INE a través de las 928 cédulas. -----
--- 6,287 Registros en Lista Nominal. -----
--- 179 Registros Duplicados (mismo aspirante)-----
--- 72 Registros en padrón electoral, no en lista nominal. -----
--- 20 Cancelación de Trámites. -----
--- 67 Registros fuera del ámbito geo-electoral. -----
--- 264 Registros no encontrados. -----
--- 11 Defunciones.-----

---24.- Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la lista nominal correspondiente al Municipio de Ahome, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, se conformaba con **312,067** (trescientos doce mil sesenta y siete)ciudadanos, por lo que el equivalente al 2% (dos por ciento) es de **6,242** (seis mil doscientos cuarenta y dos) ciudadanos, que es el mínimo requerido de firmas para que proceda la candidatura independiente en este Municipio, requisito que, en este caso, de acuerdo con la información enviada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se cumple. -----

---25.- Otro requisito señalado en el mismo párrafo segundo, del citado artículo 83, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es que los apoyos que reciban los aspirantes a candidatos independientes estén integrados por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, y que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas, disposición que obliga a analizar de manera individual cada una de las secciones que conforman el Municipio de Ahome para verificar que se cumpla con este requisito, por lo que el número total de apoyos recibidos por este aspirante a candidato independiente fue de 6,287(seis mil doscientos ochenta y siete) y están distribuidos de la siguiente manera: -----

SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
1	13,048	131	118	13
2	255	3	1	2
3	657	7	0	7
4	388	4	0	4
5	461	5	0	5
6	222	3	0	3
7	584	6	0	6
8	540	6	2	4
9	365	4	0	4
10	410	5	0	5

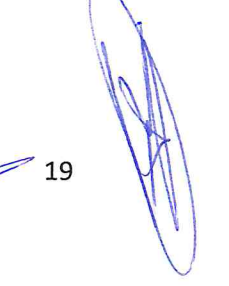
SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
11	394	4	0	4
12	282	3	8	-5
13	363	4	12	-8
14	794	8	27	-19
15	327	4	0	4
16	297	3	6	-3
17	270	3	2	1
18	284	3	2	1
19	1,064	11	1	10
20	498	5	0	5
21	376	4	0	4
22	643	7	1	6
23	1,097	11	0	11
24	4,071	41	7	34
25	9,468	95	47	48
26	701	8	9	-1
27	288	3	1	2
28	479	5	0	5
29	311	4	0	4
30	330	4	0	4
31	212	3	0	3
32	466	5	0	5
33	492	5	7	-2
34	203	3	3	0
35	2,151	22	20	2
36	220	3	4	-1
37	213	3	3	0
38	176	2	0	2
39	2,905	30	14	16
40	212	3	4	-1
41	388	4	6	-2
42	450	5	8	-3
43	3,153	32	10	22
44	322	4	0	4
45	426	5	0	5
46	399	4	0	4
47	386	4	0	4
48	499	5	1	4
49	52	1	0	1
50	153	2	1	1
51	217	3	1	2
52	386	4	0	4
53	304	4	0	4
54	269	3	0	3
55	484	5	2	3
56	240	3	2	1
57	269	3	1	2
58	244	3	3	0
59	217	3	2	1
60	221	3	2	1
61	450	5	0	5
62	237	3	0	3



SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
63	640	7	2	5
64	266	3	0	3
65	310	4	0	4
66	245	3	0	3
67	290	3	0	3
68	286	3	1	2
69	716	8	4	4
70	257	3	5	-2
71	141	2	0	2
72	244	3	3	0
73	208	3	0	3
74	238	3	1	2
75	283	3	1	2
76	176	2	2	0
77	249	3	0	3
78	242	3	1	2
79	367	4	1	3
80	2,605	27	9	18
81	3,737	38	19	19
82	902	10	3	7
83	3,499	35	43	-8
84	11,189	112	43	69
85	348	4	3	1
86	3,086	31	32	-1
87	4,512	46	58	-12
88	1,839	19	24	-5
89	505	6	5	1
90	527	6	6	0
91	603	7	4	3
92	347	4	6	-2
93	374	4	8	-4
94	148	2	4	-2
95	613	7	11	-4
96	969	10	14	-4
97	1,234	13	15	-2
98	585	6	12	-6
99	622	7	13	-6
100	503	6	7	-1
101	1,517	16	12	4
102	1,008	11	4	7
103	3,657	37	42	-5
104	150	2	3	-1
105	365	4	13	-9
106	258	3	11	-8
107	266	3	5	-2
108	245	3	12	-9
109	189	2	5	-3
110	527	6	10	-4
111	781	8	2	6
112	722	8	5	3
113	262	3	0	3
114	1,985	20	5	15







SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
115	1,267	13	1	12
116	1,104	12	1	11
117	343	4	8	-4
118	353	4	0	4
119	557	6	0	6
120	555	6	2	4
121	654	7	2	5
122	1,567	16	2	14
123	594	6	6	0
124	351	4	3	1
125	293	3	5	-2
126	503	6	7	-1
127	290	3	1	2
128	343	4	6	-2
129	373	4	6	-2
130	298	3	5	-2
131	276	3	7	-4
132	449	5	1	4
133	578	6	8	-2
134	236	3	1	2
135	243	3	4	-1
136	367	4	5	-1
137	353	4	5	-1
138	452	5	11	-6
139	457	5	7	-2
140	281	3	5	-2
141	516	6	8	-2
142	5,813	59	13	46
143	672	7	0	7
144	543	6	0	6
145	452	5	0	5
146	539	6	0	6
147	610	7	0	7
148	354	4	0	4
149	317	4	0	4
150	373	4	0	4
151	492	5	1	4
152	360	4	0	4
153	480	5	1	4
154	617	7	0	7
155	318	4	0	4
156	307	4	0	4
157	1,094	11	0	11
158	955	10	1	9
159	187	2	2	0
160	632	7	1	6
161	462	5	1	4
162	1,041	11	2	9
163	782	8	1	7
164	4,150	42	8	34
165	342	4	1	3
166	784	8	1	7

SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
167	254	3	0	3
168	290	3	3	0
169	407	5	5	0
170	652	7	1	6
171	552	6	0	6
172	294	3	4	-1
173	390	4	0	4
174	448	5	0	5
175	283	3	0	3
176	365	4	0	4
177	225	3	0	3
178	201	3	1	2
179	445	5	0	5
180	433	5	0	5
181	325	4	0	4
182	357	4	0	4
183	271	3	3	0
184	288	3	1	2
185	597	6	0	6
186	293	3	0	3
187	279	3	0	3
188	244	3	0	3
189	448	5	1	4
190	183	2	0	2
191	362	4	1	3
192	299	3	2	1
193	316	4	0	4
194	269	3	0	3
195	285	3	0	3
196	635	7	0	7
197	796	8	2	6
198	220	3	0	3
199	2,144	22	1	21
200	370	4	0	4
201	277	3	0	3
202	960	10	2	8
203	310	4	7	-3
204	659	7	11	-4
205	425	5	0	5
206	890	9	7	2
207	878	9	9	0
208	334	4	5	-1
209	702	8	0	8
210	290	3	4	-1
211	276	3	4	-1
212	345	4	4	0
213	533	6	2	4
214	387	4	1	3
215	365	4	0	4
216	386	4	2	2
217	367	4	1	3
218	428	5	3	2

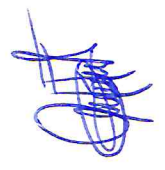
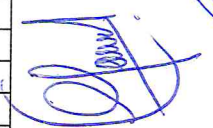
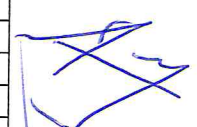
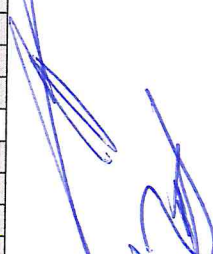
SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
219	587	6	0	6
220	531	6	0	6
221	378	4	1	3
222	385	4	4	0
223	430	5	8	-3
224	473	5	2	3
225	162	2	0	2
226	1,732	18	2	16
227	341	4	5	-1
228	252	3	4	-1
229	393	4	4	0
230	349	4	2	2
231	288	3	4	-1
232	727	8	2	6
233	589	6	1	5
234	387	4	13	-9
235	281	3	4	-1
236	1,332	14	4	10
237	471	5	9	-4
238	212	3	7	-4
239	312	4	13	-9
240	2,830	29	10	19
241	994	10	1	9
242	432	5	127	-122
243	395	4	105	-101
244	604	7	95	-88
245	715	8	99	-91
246	519	6	1	5
247	1,053	11	42	-31
248	996	10	0	10
249	554	6	0	6
250	511	6	2	4
251	432	5	0	5
252	989	10	3	7
253	602	7	5	2
254	656	7	1	6
255	758	8	54	-46
256	830	9	57	-48
257	452	5	95	-90
258	641	7	5	2
259	524	6	2	4
260	1,315	14	7	7
261	716	8	1	7
262	564	6	1	5
263	326	4	0	4
264	286	3	1	2
265	543	6	4	2
266	173	2	3	-1
267	419	5	7	-2
268	233	3	26	-23
269	729	8	69	-61
270	623	7	36	-29

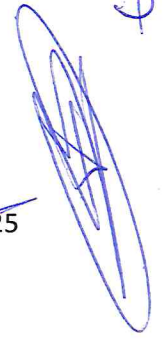
SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
271	773	8	109	-101
272	372	4	18	-14
273	947	10	55	-45
274	236	3	3	0
275	266	3	0	3
276	519	6	1	5
277	509	6	9	-3
278	583	6	49	-43
279	659	7	18	-11
280	667	7	2	5
281	967	10	2	8
282	945	10	21	-11
283	1,224	13	70	-57
284	580	6	35	-29
285	647	7	25	-18
286	410	5	28	-23
287	480	5	14	-9
288	351	4	4	0
289	352	4	6	-2
290	1,239	13	7	6
291	755	8	3	5
292	523	6	5	1
293	642	7	2	5
294	642	7	0	7
295	445	5	0	5
296	283	3	3	0
297	1,025	11	3	8
298	1,088	11	0	11
299	663	7	67	-60
300	380	4	120	-116
301	434	5	1	4
302	451	5	48	-43
303	454	5	48	-43
304	818	9	42	-33
305	629	7	49	-42
306	877	9	61	-52
307	300	3	22	-19
308	430	5	4	1
309	257	3	0	3
310	117	2	2	0
311	475	5	4	1
312	1,241	13	1	12
313	732	8	1	7
314	504	6	0	6
315	744	8	2	6
316	766	8	0	8
317	313	4	3	1
318	632	7	6	1
319	551	6	2	4
320	370	4	0	4
321	804	9	2	7
322	387	4	0	4

SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
323	724	8	2	6
324	674	7	5	2
325	378	4	29	-25
326	777	8	151	-143
327	640	7	2	5
328	755	8	2	6
329	188	2	1	1
330	457	5	180	-175
331	405	5	5	0
332	362	4	0	4
333	362	4	0	4
334	744	8	3	5
335	909	10	1	9
336	684	7	1	6
337	653	7	0	7
338	169	2	0	2
339	440	5	63	-58
340	311	4	21	-17
341	351	4	66	-62
342	499	5	43	-38
343	544	6	46	-40
344	536	6	0	6
345	641	7	83	-76
346	824	9	5	4
347	2,862	29	9	20
348	315	4	0	4
349	1,064	11	2	9
350	459	5	0	5
351	587	6	12	-6
352	562	6	3	3
353	1,057	11	8	3
354	2,368	24	9	15
355	989	10	86	-76
356	600	6	12	-6
357	472	5	3	2
358	822	9	105	-96
359	553	6	1	5
360	714	8	11	-3
361	929	10	9	1
362	832	9	30	-21
363	1,741	18	15	3
364	695	7	1	6
365	499	5	5	0
366	736	8	0	8
367	300	3	1	2
368	426	5	0	5
369	342	4	0	4
370	1,116	12	1	11
371	736	8	0	8
372	287	3	0	3
373	487	5	1	4
374	394	4	0	4



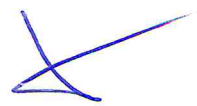
SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
375	285	3	0	3
376	66	1	0	1
377	185	2	0	2
378	404	5	0	5
379	292	3	0	3
380	476	5	0	5
381	373	4	1	3
382	364	4	0	4
383	435	5	0	5
384	294	3	0	3
385	328	4	0	4
386	294	3	1	2
387	214	3	0	3
388	864	9	0	9
389	666	7	48	-41
390	791	8	1	7
391	508	6	0	6
392	246	3	1	2
393	373	4	1	3
394	282	3	0	3
395	470	5	0	5
396	576	6	3	3
397	385	4	0	4
398	638	7	0	7
399	610	7	0	7
400	560	6	5	1
401	375	4	5	-1
402	428	5	7	-2
403	541	6	16	-10
404	613	7	85	-78
405	366	4	3	1
406	872	9	126	-117
407	523	6	61	-55
408	1,052	11	276	-265
409	330	4	119	-115
410	935	10	181	-171
411	2,512	26	167	-141
412	690	7	3	4
413	582	6	2	4
414	285	3	0	3
415	448	5	1	4
416	600	6	0	6
417	396	4	2	2
418	506	6	1	5
419	389	4	1	3
420	622	7	2	5
421	437	5	24	-19
422	165	2	0	2
423	334	4	0	4
424	294	3	63	-60
425	470	5	97	-92
426	485	5	3	2

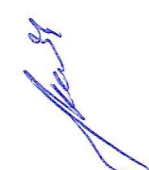






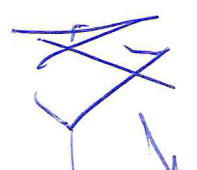
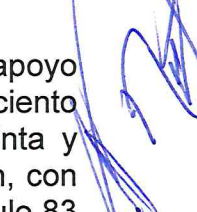
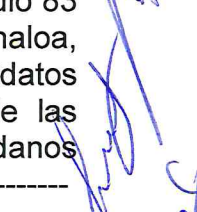
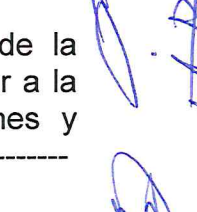
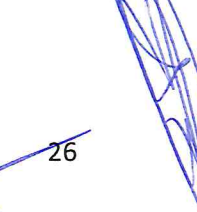




SECCION	LISTA NOMINAL	CANTIDAD EQUIVALENTE AL 1%	APOYOS OBTENIDOS	DIFERENCIA
427	118	2	1	1
428	448	5	1	4
429	228	3	73	-70
430	529	6	100	-94
431	282	3	82	-79
432	240	3	1	2
433	367	4	23	-19
434	718	8	88	-80
435	476	5	76	-71
436	311	4	0	4
437	817	9	227	-218
438	565	6	8	-2
439	522	6	7	-1
440	1,250	13	39	-26
441	150	2	1	1
442	627	7	0	7
443	412	5	5	0
444	520	6	2	4
445	212	3	2	1
446	500	5	2	3
447	306	4	1	3
448	470	5	1	4
449	1,784	18	207	-189
450	932	10	7	3
451	647	7	2	5
452	153	2	1	1
453	567	6	0	6
454	411	5	1	4
455	340	4	1	3



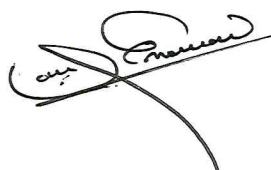
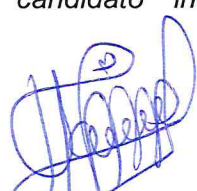
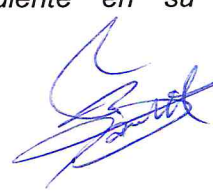



--- De lo anterior se desprende que el C. César Iván Zacarías Martínez obtuvo apoyo ciudadano en un número equivalente o superior al 1% (uno por ciento) en 158 (ciento cincuenta y ocho) secciones del Municipio, que representan el 34.73%, (treinta y cuatro punto setenta y tres por ciento) del total de las secciones que lo integran, con lo **que no se cumple con el requisito** señalado en el párrafo segundo del artículo 83 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en que los apoyos que reciban los aspirantes a candidatos independientes estén integrados por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, y que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.-----

---Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-705/2016, en disposición similar a la contenida en el segundo párrafo del artículo 83, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sostuvo lo siguiente:-----

--- En efecto, este Tribunal ha reconocido que el legislador de cada entidad federativa goza de la potestad de instrumentar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser postulado como candidato independiente en su demarcación.

Sin embargo, dicha libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta e ilimitada, porque estos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo, y conforme al principio de proporcionalidad.

En ese sentido, en relación al requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, efectivamente, se ha considerado que tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente a Gobernador cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitima su participación en los comicios.

En este sentido, la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduce en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, en cuanto opción real, pero no debe afectar al núcleo esencial del derecho.

Esto es, los apoyos y las exigencias para su obtención, no deben constituir un obstáculo que haga negatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, a través de cargas, requisitos o formalidades desmedidas.

Por tal razón, la norma que establezca la forma de obtener los respaldos ciudadanos para una candidatura independiente, al regular un derecho fundamental, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana-, pues en caso de ser excesivo, irracional o desproporcionado, será inconstitucional.

Considerar lo contrario implicaría establecer un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, en tanto, impone una limitación traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

De ahí que, la proporción exigida deba ser objetiva y racional, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos.

De otra manera, por ejemplo, si el respaldo exigido a los candidatos independientes fuera mayor que el pedido para constituir un partido político, resultaría válido presumir, en principio, que se está una restricción ilegítima o incluso una categoría sospechosa de restricción del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Norma concretamente cuestionada.

El artículo 201 quater, fracción I, inciso a) del código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla establece:

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente a todo el Estado, y estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad. En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda...

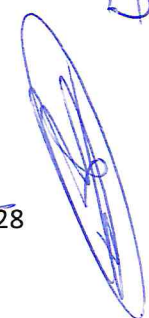
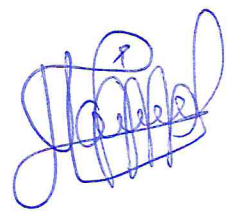
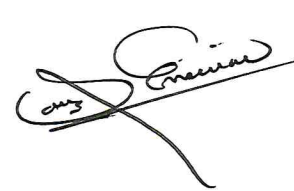
Evaluación concreta de la constitucionalidad de la norma.

La norma en cuestión, como se anticipó, resulta contraria a la Constitución, porque si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

En efecto, este Tribunal ha sustentado que cuando se plantea la constitucionalidad de una norma jurídica, lo primero es analizar si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

En primer lugar, una lectura amplia del derecho a ser candidato independiente, ciertamente, en el sistema jurídico mexicano otorga al legislador la posibilidad de instrumentar su ejercicio y, por tanto, en principio dicha actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución.

En segundo término, la norma en cuestión tampoco es abiertamente opuesta a la Constitución, porque sólo establece requisitos que buscan que sólo participen como candidatos independientes los que tienen cierto respaldo y alguna posibilidad real de ganar, lo cual se considera una instrumentación que atiende a un fin legítimo.



28

Esto es, se considera que la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a Gobernador resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

De ahí que, la exigencia del porcentaje de firmas del documento cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, evita la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer esa forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, a virtud de que, con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se diluyera entre diversos candidatos sin permitir a alguno alcanzar la mayoría suficiente para llegar al cargo.

Sin embargo, dicha disposición no supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad y en un porcentaje mínimo determinado.

Ello es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de dos terceras partes de los municipios, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válido cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

Máxime que si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas demarcaciones de la entidad, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en dos terceras partes de una entidad que tiene doscientos diecisiete municipios, en los que no todos tiene una relativa facilidad para alcanzarse, ello se traduce en una carga que puede considerarse excesiva, pues en dicho contexto el plazo para la obtención de las firmas también cobraría relevancia, de manera que evidentemente la obtención en dos terceras partes de los municipios o distritos, en el ejercicio de ponderación del caso, se traduce en un requisito indebido.

Además, otra razón por la que las porciones normativas en cuestión, resultan inconstitucionales, se deriva de que el requisito de respaldo para conseguir una candidatura independiente en un porcentaje determinado en cada uno de los municipios de las dos terceras partes de la entidad, es desproporcionado al compararse con el porcentaje exigido para la constitución de un partido político.

Lo anterior, porque a las organizaciones de ciudadanos que deseen convertirse en partidos políticos, la legislación electoral en análisis les impone requisitos que resultan menos gravosos en relación al tema en cuestión.

Ello, porque a los partidos les exige que el número de afiliados que participaron en las asambleas (constitutivas para alcanzar el registro como partido político), en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, en cambio la relación de apoyos para un candidato independiente en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda.

De ahí que la exigencia impugnada pierda todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Incluso, tales exigencias evidentemente no resultan idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado que se pretende gobernar, como es la primera parte de la porción normativa que válidamente exige un porcentaje.

Por tanto, las porciones normativas que exigen que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser de afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa y en un porcentaje mínimo determinado, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Gobernador.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación a favor de la actora, de la porción normativa que establece que la firma con el porcentaje de apoyos ciudadanos deberá "estar integrada por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad" y la que dispone que "en ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda".

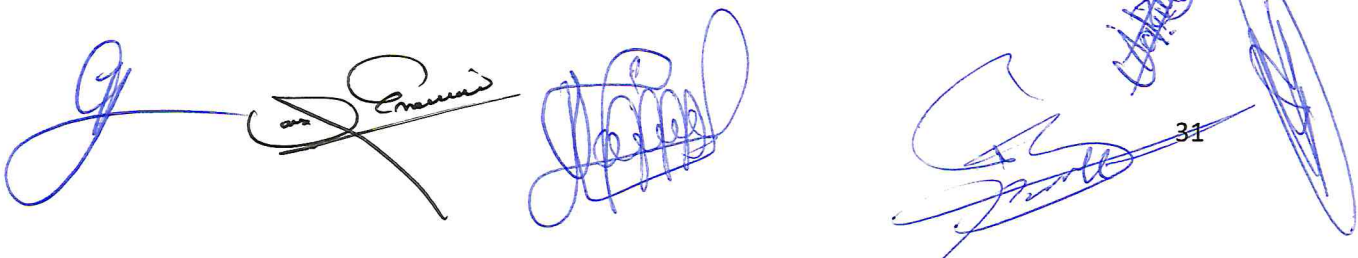
En la inteligencia de que lo decidido en esta ejecutoria sólo implica tales requerimientos fijados en las porciones normativas impugnadas, resultan contraventoras del sistema constitucional mexicano, pero ello no prejuzga sobre su constitucionalidad en otro grado.

---Este Consejo Municipal, al analizar los argumentos sostenidos por los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, llega a la convicción de que el C. César Iván Zacarías Martínez, al haber entregado 6,900 (seis mil novecientos) apoyos ciudadanos, de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, confirma como válidos en la Lista Nominal del Municipio de Ahome a un total de 6,287 (seis mil doscientos ochenta y siete) de los apoyos presentados, número que supera al porcentaje del dos por ciento exigido por la ley para lograr la candidatura independiente, cumple con el fin primordial de la norma. -----

--Que de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, "*... la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato resulta idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía*". -----

---De igual forma en lo que se refiere a la parte normativa del artículo 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que señala que los apoyos obtenidos se deben integrar "*...por electores de por lo menos la mitad de las secciones del municipio, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas*", Este Consejo Municipal comparte lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en el municipio, ya que el exigir que los apoyos ciudadanos provengan del 50% (cincuenta por ciento) de las secciones del Municipio, sería como lo sostiene la sala, un absurdo, ya que sería como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas las secciones del municipio, sin resultar válido cuando se concentren en algunas localidades o colonias del municipio o distrito-----

---En consecuencia, por todo lo expresado anteriormente este Consejo Municipal tiene por acreditado el requisito de dispersión, señalado en el párrafo segundo, in fine, del artículo 83, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----



---25.- De conformidad con el artículo 94, fracción III, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que señala como requisito que se debe anexar a la solicitud de registro del candidato la plataforma que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral, relacionado con el artículo 88 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y el artículo 72, párrafo primero, inciso d), de los Lineamientos para Regular las Candidaturas independientes para el proceso Electoral Local 2017-2018, es preciso señalar que el C. César Iván Zacarías Martínez, anexó la plataforma electoral a su escrito de solicitud de registro de la planilla de las candidaturas independientes a integrar el H. Ayuntamiento de Ahome, misma que fue remitida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos señalados en los artículos 91 y 92 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral local 2017-2018. -----

---26.- El párrafo segundo del artículo 75, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que *"No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional"*, no obstante esta disposición, con fundamento en la Sentencia emitida por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el Expediente SG-JDC-283/2016, en la que ordenó al Consejo Municipal de Guasave se considerara en la asignación de regidurías de Representación Proporcional a la planilla de candidatos independientes, registrada para el Proceso Electoral local 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, incluyó en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, la posibilidad de que los candidatos independientes registren listas de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, ya que en el artículo 68 del citado reglamento se señala: -----

Artículo 68.- *La solicitud de registro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o candidatura independiente que la postule e incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.*

---De igual forma en los Lineamientos para Regular las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral local 2017-2018, en su artículo 71, se señala lo siguiente: ---

Artículo 71. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, dentro del plazo comprendido entre los días 27 de marzo y el 5 de abril de 2018, para las candidatas y candidatos a las Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa; Planillas de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa y listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional de

acuerdo con los formatos IEES-CI-04 para las y los candidatos a Diputaciones, IEES-CI-05 para las y los candidatos de las planilla de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa y el IEES-CI-06 para listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, y deberán contener por lo menos los datos siguientes de cada candidata o candidato según se trate:

(...)

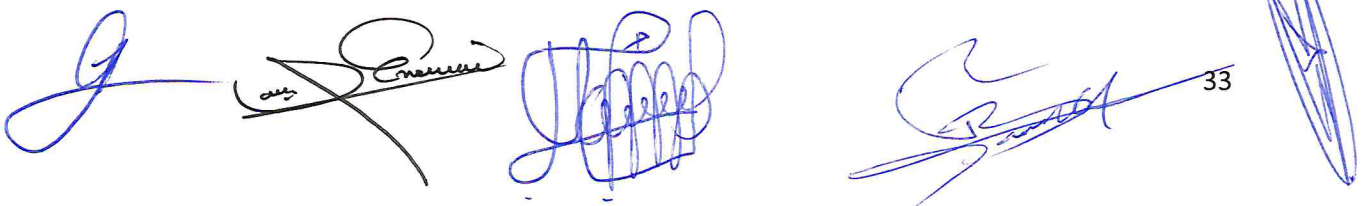
---En virtud de lo anterior y en atención al oficio de requerimiento número CME/AHO/243/2018 de fecha 04 de abril del año en curso y notificado ese mismo día, por este Consejo municipal, con fecha 06 de abril de 2018, el C. César Iván Zacarías Martínez, presentó ante este Consejo Municipal de Ahome, una lista integrada por 5(cinco) fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, solicitando su registro como candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, en el Municipio de Ahome, misma que se inserta a continuación.-----

Cargo	Tipo de cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
1er. Regidor	Propietario	Zacarías	Martínez	César Iván
	Suplente	López	Valdez	Harald
2do. Regidor	Propietario	Gallegos	Alvarado	Johanna
	Suplente	Padilla	García	Carmen Melissa
3er. Regidor	Propietario	Belmontes	Ojeda	Francisco
	Suplente	Montellano	Reyna	Wilver
4to. Regidor	Propietario	Chinchillas	Berrelleza	Antonia
	Suplente	Beltrán	Chávez	Alina
5to. Regidor	Propietario	Belmontes	Cháidez	Francisco Mario
	Suplente	Torres	Armenta	Gilberto

---La Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-243/2016, sostuvo que:-----

El art. 115 de la Constitución local es el único artículo que establece requisitos de elegibilidad e incompatibilidad aplicables a los candidatos o miembros de Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, **sin distinguir entre candidatos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional** por lo que ambos están sujetos a los mismos requisitos, entre los cuales no se encuentra el de ser postulado por un partido político.

---Por otro, lado en relación con lo señalado por los artículos 25, párrafo primero y 137, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que a la letra dicen:-----



Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

(...)

Artículo 137. Para determinar la votación requerida para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

---En la sentencia antes citada la Sala Regional Guadalajara sostiene que:-----

"(...)

Si bien, acorde a la Constitución Federal es vigente la libertad de configuración legal de las candidaturas independientes, dicha libertad no es absoluta y la exclusión de las candidaturas independientes de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional vulnera el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y además contraviene las finalidades del principio de representación proporcional, como lo señala la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del expediente SUP-REC-186/2016 y ACUMULADOS.

Como se expone, en la legislación del Estado de Sinaloa hay una restricción indebida, para que los y las candidatas independientes accedan a las regidurías de representación proporcional al establecer en el diverso artículo 25 que para la elección de Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de Representación Proporcional; además de excluir indebidamente a las candidaturas independientes de las asignaciones al señalar en el artículo 137 que para determinar la votación requerida para la asignación de regidurías de Representación Proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes, dejando nula la posibilidad de materializar el derecho fundamental de ser votado.

Como se dijo con anterioridad, las legislaturas estatales cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en la aplicación del principio de representación proporcional, de conformidad con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sistema político-electoral.

Ejemplo de lo anterior, son los mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de los Estados de la República para su aplicación, en los métodos para conformar los congresos estatales y los ayuntamientos, reglas contenidas en los artículos 115, fracción VII y 116, fracción II, de la

Constitución Federal; sin contemplar reglas específicas para la reglamentación del principio de representación proporcional.

Dentro de esa libertad de configuración normativa estatal, el órgano legislativo de la entidad federativa debe respetar principios rectores como lo es el principio de supremacía constitucional inserto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, principio que dispone que toda norma legal debe tener sustento en la Constitución Federal y ajustarse a la misma. Implícito lo está también, los derechos fundamentales incluidos en el artículo 1º de la Ley Suprema, los que de la manera más garantista se deben de privilegiar.

(...)

---De lo expuesto y analizado en el presente considerando, este Consejo Municipal Electoral concluye que, es procedente el registro de la lista de candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez para el Municipio de Ahome. -----

---27.- Finalmente, se realizó una revisión a detalle de cada uno de los emblemas de los partidos políticos a fin de establecer que se cumpla con la disposición contenida en el artículo 72, párrafo primero, inciso j), numeral 6, de los Lineamientos para Regular las Candidaturas Independientes para el proceso Electoral Local 2017-2018, que señala lo siguiente: "El emblema en ningún caso podrá ser similar al de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales registrados", en relación con el artículo 103, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el que se señala "La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente" o "Candidata Independiente" en su caso", encontrando lo siguiente: -----

El emblema presentado por el C. César Iván Zacarías Martínez, así como los colores que lo caracterizan y diferencian de otros, está exento de alusiones religiosas, étnicas o raciales y tampoco se encontraron similitudes con los emblemas de los partidos Políticos Nacionales o Locales Registrados, como se puede confirmar en la siguiente tabla:-----

(Signature)

Emblema presentado por el C. César Iván Zacarías Martínez	Emblemas de los Partidos Políticos registrados	Conclusiones
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas
		No hay colores ni elementos que sean iguales entre los dos emblemas

(Signature)

Al respecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.-

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por

los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

---En consecuencia, este Consejo Municipal concluye que el emblema presentado por el C. César Iván Zacarías Martínez, contiene elementos y colores que lo caracterizan y diferencian de los partidos políticos registrados, así como la leyenda "Candidato Independiente", de igual forma no se encuentran en su diseño elementos que hagan alusiones religiosas, étnicas o raciales, por lo que cumple con lo señalado en los artículo 72, párrafo primero, inciso j), numeral 6, de los Lineamientos para Regular las Candidaturas Independientes para el proceso Electoral Local 2017-2018 y 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por lo que se procede su autorización para que sea este el emblema que identifique la candidatura independiente del C. César Iván Zacarías Martínez, por la Presidencia Municipal en el Municipio de Ahome, Sinaloa.-----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo Municipal Electoral de Ahome del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:-----

ACUERDO

---PRIMERO.- Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de registro de la Planilla de Candidaturas Independientes a Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, así como la Lista de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, para el Municipio de Ahome, Sinaloa, Presentada por el C. César Iván Zacarías Martínez.-----

---**SEGUNDO.**-Se aprueba el registro de la planilla de candidatura Independiente a Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Regidurías por el sistema de mayoría relativa para el Municipio de Ahome, Sinaloa, cuya integración es la siguiente: -----

Cargo	Tipo de cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
Presidente		Zacarías	Martínez	César Iván
Síndico Procurador	Propietario	Acosta	Arreola	Priscila
	Suplente	Arreola	López	Liliana Judith
1er. Regidor	Propietario	Belmontes	Ojeda	Francisco
	Suplente	Montellano	Reyna	Wilver
2do. Regidor	Propietario	Chinchillas	Berrelleza	Antonia
	Suplente	Beltrán	Chávez	Alina
3er. Regidor	Propietario	Acosta	Rodríguez	Víctor Manuel
	Suplente	Aguayo	Beltrán	José Carlos
4to. Regidor	Propietario	Espinoza	De la Torre	María Judith
	Suplente	Castro	Díaz	Dulce Valeria
5to. Regidor	Propietario	Zacarías	Gómez	Honorio
	Suplente	López	Valdez	Juan Carlos
6to. Regidor	Propietario	Gallegos	Alvarado	Johanna
	Suplente	Padilla	García	Carmen Melissa
7mo. Regidor	Propietario	Padilla	Beltrán	Julio César
	Suplente	Padilla	Melena	José Ricardo

---**TERCERO.**- Expídanse las constancias correspondientes.-----

---**CUARTO.**- Se aprueba el registro de la lista de candidatos a regidores del Municipio de Ahome, por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con los argumentos contenidos en el Considerando 26 del presente acuerdo, misma que se integra de la siguiente manera: -----

Cargo	Tipo de cargo	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
1er. Regidor de RP	Propietario	Zacarías	Martínez	César Iván
	Suplente	López	Valdez	Harald
2do. Regidor de RP	Propietario	Gallegos	Alvarado	Johanna
	Suplente	Padilla	García	Carmen Melissa
3er. Regidor de RP	Propietario	Belmontes	Ojeda	Francisco
	Suplente	Montellano	Reyna	Wilver
4to. Regidor de RP	Propietario	Chinchillas	Berrelleza	Antonia
	Suplente	Beltrán	Chávez	Alina
5to. Regidor de RP	Propietario	Belmontes	Cháidez	Francisco Mario
	Suplente	Torres	Armenta	Gilberto

---**QUINTO.**- Se aprueba el emblema presentado por el C. César Iván Zacarías Martínez, para que sea el que identifique su Candidatura Independiente, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, con base a lo expresado en el Considerando 27 del presente acuerdo-----

---**SEXTO.**- Notifíquese personalmente al C. César Iván Zacarías Martínez y a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---**SEPTIMO.**- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

---**OCTAVO.**- Publíquese y difúndase el presente acuerdo en la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME

FIRMAS

LIC. JOSÉ ENCARNACIÓN TORRES
CAMACHO
PRESIDENTE

LIC. GUADALUPE MARTÍNEZ ÁVILA
SECRETARIO

CONSEJEROS CIUDADANOS

C. ADELINA VERDUGO ENCINAS

C. NANCY YAMEL MILLÁN OSUNA

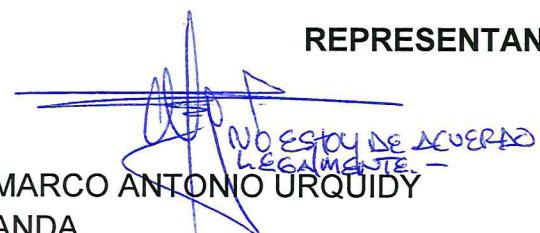


C. LUIS FELIPE BERNAL HERNÁNDEZ



C. JAIME SOBERANES RÍOS

REPRESENTANTES DE PARTIDO



LIC. MARCO ANTONIO URQUIDY
MIRANDA

Partido Acción Nacional



LIC. JOSÉ RAMÓN VALENZUELA
CONTRERAS

Partido Revolucionario Institucional

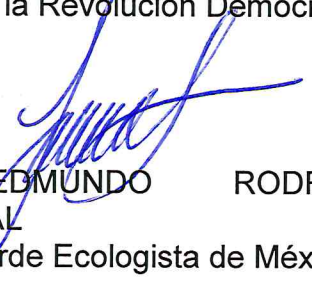


LIC. ÓSCAR ARIEL MONDACA
ALCÁNTAR

Partido de la Revolución Democrática

LIC. FLAVÍO ERNESTO PARRA
BASTIDAS

Partido del Trabajo



LIC. EDMUNDO RODRÍGUEZ
SANDOVAL

Partido Verde Ecologista de México



LIC. OLGA LICETH VALENZUELA
CORTEZ

Partido Movimiento Ciudadano



LIC. OSCAR TORRES SOTO

Partido Nueva Alianza



LIC. CARLOS LORENZO FLORES
OCHOA

Partido Sinaloense



LIC. JOSÉ ALFONSO LOPEZ GAMBOA

Partido Morena



LIC. ADRIÁN SEGURA MÉNDEZ

Partido Encuentro Social



LIC. JESÚS ANTONIO GARCÍA ELENES

Partido Independiente de Sinaloa